Exp. 192-2021-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1095

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada y civilmente demandada; María

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], de generales no conocidas; y Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de julio del año 2023, por el Lcdo. [redacted] y el Lcdo. Cherys [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted] y de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A, contra la Sentencia penal núm. 193-2023-SSEN-00019, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados postulantes, quienes afirman haberlas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

avanzado en su mayor parte. [sic].

1.2. La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey dictó la sentencia penal núm. 193-2023-SSEN-00016, de fecha 10 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numerales 3 y 5 de la Ley núm. 63-17; en consecuencia, la condenó a un (1) año de prisión suspendida condicionalmente en su totalidad, al pago de una multa por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00); condenó a la imputada, junto a la tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos mil pesos (RD$1,200,000.00); decisión oponible a la entidad aseguradora compañía de Seguros Pepín, S. A.

1.3. Los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de noviembre de 2024.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00501, de fecha 17 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fue fijada audiencia pública para el 22 de abril de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual fue conocido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurso y fue diferido el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida junto a sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar y admisible el recurso de casación interpuesto por las señoras* [redacted], [redacted] *y la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00212, de fecha 26 de abril de 2024, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a las normas establecidas en el Código Procesal Penal dominicano. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia caséis la sentencia dictada por la Cámara Penal de San Pedro de Macorís, ya que dicho fallo es violatorio a la constitución vigente por los motivos precedentemente expuestos, fijando audiencia que conocerá los méritos propuestos en el mismo, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado del que evacuó la sentencia impugnada, a los fines de que pondere los medios, motivos y conclusiones sometidos por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravio a los recurrentes. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción de estas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] *y Cherys* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.7. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que el tribunal tenga a bien acoger y confirmar en todas sus partes las conclusiones contenidas en el escrito de defensa depositado en fecha 6 de noviembre de 2024, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, según acuse de recibo de caso núm. 192-2021-EPEN-00009, que versan en el siguiente tenor: Primero: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de defensa de la parte recurrida, por cumplir con la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso, declarar inadmisible el mismo, por comprobarse que han sido violados los artículos 426, numeral 1, de la Ley 76-02 del Código Procesal Penal y 19 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Tercero: Condenar a la parte recurrente, así como a la compañía de Seguros Pepín, al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.8. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate oral, con lo cual se descarta la falta, la contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, como alegan los recurrentes y, además, por lo que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2.1. La parte recurrida solicitó, en su escrito de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., fundamentado en que la condena impuesta no supera los diez (10) años que establece la ley.

2.2. Sobre el particular, la Sala de Casación Penal advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto por la imputada, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora como consecuencia de la confirmación hecha por la jurisdicción de apelación a la decisión dada por el tribunal de primer grado, mediante la cual fue condenada a un (1) año de prisión, suspendida condicionalmente, y RD$3,000.00 pesos de multa; que una lectura aislada de la norma procesal penal invocada (artículo 426 CPP) conllevaría a asumir que la decisión mencionada no podría ser recurrida en casación, pero la lectura integral y armónica de la norma procesal penal remite al artículo 393, el cual establece, entre otras razones, que las partes pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, como ocurre en la especie, amén de que la parte imputada alega, en su recurso, que la sentencia contiene vicios relativos al debido proceso, insuficiencia de pruebas y contradicción con decisiones anteriores de la Corte de Casación, entendiendo la Alzada que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esos planteamientos, en cuanto a aspectos sustanciales de la decisión, son de una relevancia tal que resultan suficientes para reiterar la admisibilidad del recurso dada por resolución núm. [redacted]-SRES-00501, de fecha 17 de marzo de 2025, y, por vía de consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

2.3. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido: *Para este tribunal los requisitos que establece el artículo 426, no son concurrentes, es decir, que no es obligatorio que se encuentren presentes todos y cada uno de los requisitos, sino que es suficiente con que se configure uno de ellos para que se conozca el caso […]**[1]***. De igual manera indicó: *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso […]* ***[2]***.

2.4. También plantea el querellante que el recurso interpuesto no le fue notificado en el plazo establecido por la Ley 2-23 del 17 de enero del 2023, en su artículo 19, a pesar de que el recurso de casación fue depositado en fecha 31 de mayo del año 2024 y notificado a uno de los abogados del querellante el día 25 de octubre del mismo año 2024, es decir, cinco (5) meses después de su depósito, lo cual es motivo suficiente para declarar su inadmisibilidad.

2.5. Con respecto a la Ley núm. 2-2023, sobre Recursos de Casación, conviene precisar que, conforme lo establece el artículo 1, su ámbito de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación se circunscribe a las materias civil, comercial, laboral, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, no así a la materia penal, la cual se rige por las disposiciones de la Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal de la República Dominicana; por tanto, las disposiciones relativas a plazos, notificaciones y otros trámites de los recursos son regulados por la referida norma procesal; por lo cual su solicitud de declarar inadmisible el recurso por esta causa carece de asidero y debe ser rechazado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. Las recurrentes [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 417 y 24, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el art. 7 de la ley 278-04). La violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La falta, contradicción o llogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral. El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición. [sic].*

3.2. En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia tanto del primer grado, como la dictada por la corte de apelación que viola las normas del debido proceso y mandato constitucional, al establecer que todas las partes se encontraban presentes o debidamente representadas, lo que es una flagrante violación al derecho de defensa de la señora [redacted], toda vez que el juez asegura que se encontraba presente o representada y en la página 3 de la sentencia recurrida en apelación establece lo siguiente: (sic) En la audiencia de fecha 22/03/2023, fue aplazada a los fines de que la parte querellante cite al tercero civilmente demandado, fijando la próxima audiencia para el día miércoles que contaremos 10/05/2023, a las 9:00 hora de la mañana. En la audiencia de fondo el 10/05/2023, estuvieron todas las partes, presentes y representadas, teniendo así lugar el conocimiento de la audiencia de fondo, en la cual el juez decidió como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. A seguidas el juzgador da la palabra a cada una de las partes, la cual en orden procesal 1ro. al ministerio público, luego a la parte querellante, posteriormente al encartado, a seguidas nuevamente al ministerio público, a los querellantes y a la parte imputada. Evidentemente no le da la palabra a la señora [redacted] o a su representante. Igualmente, no queda establecida en ninguna parte de la sentencia mediante qué acto fue citada la misma, ya que la sentencia del día 22/03/2023 fue con la finalidad de citarla. Igualmente, no se recoge las generales de la señora [redacted], como evidencia de que se encontraba en el salón de audiencia o representada. Lo antes planteado viola evidentemente las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 14*

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de 1969, toda actuación jurisdiccional o administrativa se encuentra sometida a los mandatos del debido proceso; siendo los principio de legalidad, oralidad, inmediación, contradicción, derecho de defensa e igualdad entre partes, de los principales mandatos que debe todo juzgador aplicar a la hora decidir cualquier proceso. […] Quedando evidenciado que la corte no tomó en cuenta que se trataba de _una notificación realizada supuestamente el 3/05/2023 para comparecer el día 10/05/2023, la cual fue a domicilio desconocido, con un plazo que no cumple el mínimo de 5 días hábiles y que tampoco_ conserva el plazo ampliado debido a la distancia, ya que la supuesta notificación es en Higüey y el conocimiento de la causa es en San Pedro. La corte ante el planteamiento de llogicidad manifiesta la sentencia que en la página 6 de la sentencia del primer grado en el detalle de los documentos presentados por el actor civil, menciona el "acta de nacimiento" y en las motivaciones el juzgador no se refiere a ese elemento de prueba, el cual es una copia de un supuesto documento haitiano, el cual no cumple con las normas del debido proceso sobre apostille o formalidades de legalización, y en esas atenciones el juez no establece nada respecto al mismo, y ante este planteamiento la corte viola los tratados internacionales al establecer lo siguiente: párrafo 12 página 9. Que, en cuanto al alegato, de que el juez a quo valore el acta de nacimiento a cargo del fallecido [redacted], la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo. [redacted], de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] La corte no da fundamento alguno recogido en los tratados internacionales o leyes que puedan dar la dimensión a lo que ha pretendido legalizar con la sentencia dictada. Lo que equivale a denegación de justicia y violación a las normas del debido proceso establecido constitucionalmente. A.-) Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todo los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello es garantía del derecho de defensa de los recurrentes y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata. B.-) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. C.-) A manera de conclusión de lo expuesto más arriba, cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la suprema corte de justicia la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107 pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que "los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

> *Que la parte recurrente alega en su primer medio la violación al debido proceso y derecho de defensa de la Sra. [redacted] debido a que la misma no se encontraba presente el día del conocimiento de la audiencia en que se conoció el fondo del presente proceso, por esta no haber sido legalmente citada, pero resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente, esta corte ha podido advertir que mediante el acto núm. 461-2023, de fecha Tres (03) del mes de mayo del año 2023, del ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, procedió a citar con domicilio desconocido a la referida señora, en razón a que, éste se trasladó a la lotificación Verón, edificio Peña núm. 63 de la Ciudad de Higüey, domicilio de la [redacted], y una vez Allí hablando con el Sr. [redacted], ésta le comunicó que en ese lugar no vivía ninguna persona con ese nombre, tal y como se desprende del acto de referencia que reposa en el expediente, documento que se encuentra recibido y sellado por la fiscalía de la ciudad de Higüey, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, dicha señora se encuentra debidamente citada. Que, en cuanto al alegato, de que el Juez a-quo valoró el acta de nacimiento a cargo del fallecido [redacted], la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la*

referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo. [redacted]*, de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión. Que en cuanto al segundo medio planteado resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo no solo transcribe todos y cada uno de los elementos probatorios aportados, sino que los valora en su conjunto, explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y qué estableció a través de los mismos, cumpliendo así con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal y el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal, el cual dispone: "Que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (sentencia núm. 13 Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 10 de diciembre del 2008). Que en cuanto al tercer y cuarto medio planteados, resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, tal y como se desprende del numeral 13 de la pág. 12 de 22 de la sentencia atacada, el juez a quo explica los motivos por los cuales le otorga valor probatorio al testimonio del nombrado* [redacted] *(sic) Lantigua, quien de manera precisa narra la forma en que ocurrió el accidente, señalando a la imputada* [redacted]*, como la persona que conducía en dirección sur-norte y al salir de la calle detrás de la gallera al rebasar un vehículo que estaba estacionado en la vía, invadió la vía contraria introduciéndose al carril del motorista, sucediendo ahí el impacto, lo que ocasionó la muerte del motorista. [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condenada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio Salvaleón de Higüey, en el aspecto penal del proceso, a 1 año de prisión, suspendida condicionalmente en su totalidad; al pago de una multa por la suma de tres mil pesos (RD$3,000.00), tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303-3 y 5 de la Ley núm. 63-17, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en el aspecto civil fue condenada, junto con la tercera civilmente demandada, señora [redacted], al pago de una indemnización ascendente a un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00), con oponibilidad a la compañía aseguradora y en favor del señor [redacted], querellante y actor civil; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

En cuanto al acuerdo transaccional depositado por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.

5.2. Conviene precisar que, posterior a la audiencia celebrada para conocer del recurso de casación, la compañía aseguradora depositó, a través de sus representantes legales, un acuerdo transaccional bajo firma privada suscrito en fecha 27 de junio de 2025 entre Seguros Pepín, S. A., y los representantes legales del señor [redacted] (querellante y actor civil), bajo los siguientes términos: *mediante este, el actor civil desiste y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de Seguros Pepín, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. Este acuerdo se materializa con la entrega de dos cheques por la suma total de ciento treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RDS130,000.00) de los cuales, cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00), pagado mediante cheque número 85145, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted] y treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00), pagados mediante cheque número 85146, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de honorarios profesionales, a favor de [redacted].

5.3. El estudio del referido documento pone de manifiesto que las pretensiones de la compañía aseguradora consisten en obtener la liberación total de la responsabilidad contraída en su calidad de entidad aseguradora del vehículo involucrado en el accidente ocurrido en fecha 18 de marzo de 2019, tras la renuncia de la víctima a toda acción judicial o extrajudicial presente o futura en su contra, sin incluir en este acuerdo al titular de la póliza contratada para el automóvil, marca Honda año

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2005, color blanco, placa núm. A438532, chasis núm. [redacted], propiedad de [redacted][1], conducido por [redacted].[2]

5.4. En casos similares, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el acuerdo transaccional efectuado bajo esos parámetros deviene perjudicial para el contratante de la póliza, debido a que la entidad aseguradora está sujeta a lo convenido con el asegurado en el contrato. Criterio refrendado por el Tribunal Constitucional que ha establecido, que el derecho de igualdad quedaría vulnerado al no otorgarle un trato igualitario en lo referente al derecho que posee todo asegurado,[3] de que, en caso de ocurrir una transacción, así como la aseguradora solicita ser excluida del proceso, pueda esta negociación tener un impacto en las reclamaciones de carácter civil de los querellantes, o incidir este pago de la póliza realizado por la entidad Seguros Pepín, S. A., en el monto de indemnización final.

5.5. En ese mismo sentido, la Alzada ha expresado que lo procedente en este caso es ajustar el monto a pagar[4] por la tercera civilmente demandada y la imputada y la suma acordada que fue aceptada por el

[1]Tercera civilmente demandada.
[2] Imputada
[3] Sentencia núm. TC/0323/21 de fecha 23 de septiembre de 2021.
[4] Segunda Sala Suprema Corte Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0601, en la cual hace referencia a la Sentencia núm. SCJ-SR-23-00064 de fecha 30 de noviembre de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante; en la especie, la suma convenida a pagar, en el acuerdo es de cien mil pesos (RD$100,000.00) y la indemnización total es de un millón doscientos mil pesos (RD$ 1,200,000.00); aplicando la deducción de la primera suma, como consecuencia del pago realizado por la aseguradora a la víctima constituida en actor civil, siempre dentro del límite de la póliza que lo beneficia.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A.

5.6. La imputada, la tercera civilmente demandada y la compañía aseguradora, recurrentes en casación, plantean que la decisión de la Corte *a qua* vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o pacto de San José de 1969, al soslayar el planteamiento de que la tercera civilmente demandada no estuvo presente ni representada en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2023 y que, a pesar de su ausencia y carencia de representación legal, el tribunal estableció que todas las partes estaban presentes en la audiencia en que fue debatido el fondo del proceso.

5.7. En el caso de que se trata, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar la decisión impugnada, que la triada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente alegó, en su recurso de apelación, violación al debido proceso y derecho de defensa de la tercera civilmente demandada sobre la base de que no se encontraba presente en la audiencia en que fue conocido el fondo del proceso, alegando que su inasistencia se debió a que no fue legalmente citada; la Corte *a qua* contestó a sus alegatos de la forma siguiente: *se ha podido advertir que mediante el acto núm. 461-2023, de fecha tres (3) del mes de mayo del año 2023, del ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, procedió a citar con domicilio desconocido a la referida señora, en razón a que, este se trasladó a la lotificación Verón, edificio Peña núm. 63 de la ciudad de Higüey, domicilio de la Sra.* [redacted]*, y una vez allí hablando con el Sr.* [redacted]*, esta le comunicó que en ese lugar no vivía ninguna persona con ese nombre, tal y como se desprende del acto de referencia que reposa en el expediente, documento que se encuentra recibido y sellado por la fiscalía de la ciudad de Higüey, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, dicha señora se encuentra debidamente citada.*

5.8. Es preciso destacar, que, en el caso presente, no se configuran las violaciones alegadas, pues se aprecia, entre otras cosas, lo siguiente: **a**) el domicilio donde el ministerial intentó notificar el acto núm. 461/2023 es el mismo domicilio conocido de la imputada y donde fueron notificados varios actos en la etapa anterior, entre ellos, los actos núms.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

448/2021 de fecha 28 de julio de 2021 y núm. 2078/2021 de fecha 25 de noviembre de 2021; **b**) no consta en las piezas del expediente otro domicilio distinto al que figura en el acto núm. 461/2023 donde el alguacil pudiera localizar a la tercera civilmente demandada; **c**) en la etapa anterior, es decir en la fase preliminar, fue citada en este mismo lugar y, a pesar de que ella no compareció personalmente, estuvo presente su representante legal, Lcdo. Raúl Rodríguez[5], por lo cual procede el rechazo de lo planteado.

5.9. La parte recurrente esgrime, además, que el acta de nacimiento aportada para probar la calidad del querellante, como padre de la víctima del accidente, carecía de validez por haber sido depositado en el idioma francés y sin apostillar; sobre esos planteamientos, la Sala de Casación determina que, si bien es cierto que un documento extranjero, para tener validez legal, debe ser apostillado, conforme al procedimiento establecido por el XII Convenio de la Haya del 5 de octubre del 1961, en el cual la República Dominicana es un país firmante, en la especie, al verificar la pertinencia de esa prueba, el juzgado de la instrucción estableció que el acta de nacimiento del fallecido [redacted]

[5] Cuando se trata de notificaciones en domicilio desconocido, el artículo 69, numeral 7 del antes dicho Código, instituye que el alguacil actuante procederá a fijarlo en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; lo anterior regula el régimen procesal de las notificaciones de los actos procesales cuando se refiere al domicilio desconocido en el país, estableciendo el cómo, cuándo, dónde y a quién deben efectuarse las notificaciones en dichas circunstancias. (SCJ, 5 de abril de 2018).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Picasso debidamente traducida al español, era útil y pertinente para comprobar que el querellante [redacted] es el padre del occiso, por lo cual está revestido con calidad jurídica para demandar en justicia; las críticas en contra de esa prueba fueron rechazados, de igual forma, en la fase de juicio y de apelación, para lo cual estableció la jurisdicción *a qua*: *Que en cuanto al alegato, de que el Juez a-quo valoró el acta de nacimiento a cargo del fallecido* [redacted]*, la cual fue depositada en el idioma francés, resulta, que tal y como se advierte del legajo de piezas que reposa en el expediente la referida acta se encuentra debidamente traducida al idioma español por el intérprete judicial, Lcdo.* [redacted]*, de donde se desprende la legalidad del documento en cuestión*.

5.10. Sobre el particular, conviene reiterar el criterio de la Sala de Casación Penal de que, en virtud de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie, por lo cual su alegato referente a la calidad del padre de la víctima constituye una etapa precluida.

5.11. Con respecto al alegato de que la decisión dictada por la Corte *a qua* es contraria al criterio anterior de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el mismo; la Alzada comprueba, tras el estudio de la decisión, que no lleva razón la parte recurrente, pues ha quedado evidenciado que en su motivación la jurisdicción de apelación verificó que el tribunal de juicio constató cuál de las partes había sido la causante del hecho generador del accidente, determinando que la imputada era culpable de incurrir en conducción temeraria o descuidada, lo cual provocó la muerte de la víctima [redacted].

5.12. En cuanto a la falta de motivación alegada, la alzada aprecia que no existe tal deficiencia en la decisión y que contrario a lo alegado, la sentencia contestó todos los aspectos sustanciales y los vicios cuestionados en el recurso de apelación; en ese mismo sentido, conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia,[6] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante.

5.13. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las críticas de las partes recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo.

5.14. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso examinado, salvo lo relativo a la homologación del acuerdo pactado entre la compañía aseguradora y la parte querellante, procede rechazarlo en los demás aspectos, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales

[6] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VIII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Homologa el acuerdo, solo en cuanto a la suma pagada, y ordena la deducción de la suma de (RD$100,000.00) de la suma del total de (RD$ 1,200,000.00), y mantiene la vigencia de la oponibilidad de la sentencia en cuanto a la cantidad restante del monto de la fianza.

Segundo: Rechaza en los demás aspectos, el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación interpuesto por [redacted], imputada y civilmente demandada; [redacted] y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00212, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de abril de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LEC/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]